



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/114/2024

ACTORA: SERAFINA ESTEBAN
REGULES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS
OJITLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **acredita** la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, puesto que la autoridad señalada como responsable no demostró haberle notificado la aprobación de su solicitud de licencia para separarse del cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia.....	6
5.2. Cuestión a resolver	7
5.3. Decisión	7
5.4. Justificación de la decisión	8
6. Caso concreto	10
7. EFECTOS.....	14
8. NOTIFICACIÓN	14
9. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Presidente Municipal:	Presidente del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes¹:

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. En sesión especial de ocho de septiembre, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.2. Solicitud de licencia. La actora refiere que, mediante escrito de seis de marzo (mismo que fue recepcionado por la autoridad responsable el siete de marzo siguiente) solicitó ante cada uno de los integrantes del cabildo de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, licencia para separarse de su cargo sin goce de sueldo por un plazo de ochenta días.

1.3. Sesión extraordinaria de cabildo. El veintitrés de marzo, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de cabildo en la que en esencia el órgano edilicio aprobó la licencia en los términos solicitados por la actora.

1.4. Interposición del presente medio de impugnación. El mismo veintitrés de marzo, la parte actora interpuso el escrito de demanda

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



que dio origen al presente medio de impugnación, escrito que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que controvierte la omisión de la autoridad municipal de aprobar en el plazo establecido en la ley, la solicitud de licencia solicitada.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, ante la omisión de la autoridad responsable de atender la solicitud de licencia por el plazo de ochenta días.

De ahí que, se actualice la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Así, tenemos que la autoridad responsable refiere que el veintitrés de marzo pasado, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que fundamentalmente se aprobó la licencia solicitada por la recurrente, lo que en su estima actualiza un cambio de situación jurídica puesto que al haber acordado de manera favorable la petición de la accionante el presente juicio no cuenta con materia de análisis.

Para este Tribunal la causal de improcedencia invocada por la responsable no se actualiza.

Lo anterior, ya que con independencia de la existencia de las documentales mencionadas por la responsable, también es cierto que este Tribunal debe de analizar ciertos aspectos de las mismas, es decir, en el caso en concreto este órgano jurisdiccional estima que la obligación de la autoridad responsable no se extingue con la simple emisión de una respuesta, por el contrario, tal respuesta debe de cumplir ciertos parámetros y verificar si el solicitante tiene conocimiento de la misma, aspectos que corresponden al análisis de fondo.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, la omisión de atender el escrito de seis de marzo en el que la recurrente



solicitó a la citada autoridad licencia para separarse de su cargo por un plazo de ochenta días sin goce de sueldo.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; bajo ese parámetro, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**³, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la promovente forma parte de los concejales electos del *Ayuntamiento*, personalidad que quedó acreditada en autos con la copia simple de la constancia de asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que la omisión atribuida a la responsable, le impide el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como concejala electa del citado *Ayuntamiento*, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

³ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, el seis de marzo pasado, mediante escrito que hizo llegar a cada uno de los integrantes del *Ayuntamiento* solicitó licencia para separarse del cargo de Regidora de Asuntos Indígenas por un plazo de ochenta días sin goce de sueldo, sin que a la fecha en la que presentó el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano la autoridad responsable hubiese convocado a sesión de cabildo para autorizar la licencia solicitada.

Derivado de ello, la actora refiere que el actuar omisivo de la autoridad responsable vulnera el principio de tutela judicial efectiva, ello bajo el argumento de que, ante la postura de la responsable se le obliga a interponer recursos legales para que se obligue a la autoridad municipal a ajustar su actuar a los parámetros establecidos en la norma.

Aunado a lo anterior, la recurrente refiere que en la fecha en la que presentó el escrito de demanda, la autoridad responsable no ha convocado a una sesión de cabildo para analizar su solicitud, o en su caso, notificarle alguna determinación.

Finalmente, la actora argumenta que, en su óptica, existe dolo por parte del titular del *Ayuntamiento* puesto que en repetidas ocasiones le solicitó de manera verbal se convocará a sesión para tratar el tema de su licencia sin que tal situación hubiese sucedido.

Autoridad responsable



La autoridad responsable refiere que el agravio hecho valer por la recurrente resulta infundado.

Refiere que una vez recepcionada la solicitud de la actora el secretario Municipal convocó a una sesión extraordinaria de cabildo para determinar la procedencia de la licencia solicitada por la accionante, sesión que fue convocada para celebrarse el quince de marzo del año en curso, precisando que dicha sesión no contó con el quorum requerido.

Aunado a lo anterior, la responsable argumenta que el diecinueve de marzo el secretario Municipal convocó de nueva cuenta a una sesión extraordinaria de cabildo, misma que tuvo verificativo el veintitrés de marzo pasado, en la que, en esencia, la licencia solicitada por la recurrente fue aprobada por el órgano edilicio, situación por la cual estima que el acto reclamado resulta inexistente.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Vulneración al principio de tutela judicial efectiva, derivado de la omisión de atender la solicitud de licencia realizada por la promovente.

5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales reclamados por la accionante, por parte de los integrantes del *Ayuntamiento*.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral **acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, pues aun cuando la autoridad responsable envió el acta de la sesión extraordinaria del cabildo del veintitrés de marzo, donde se aprobó la licencia solicitada, omitió proporcionar pruebas que acrediten que la recurrente fue notificada de esa decisión.

5.4. Justificación de la decisión

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la actora es importante señalar que el Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, se encuentra estructurado bajo el régimen de partidos políticos, por tanto, su elección es por sufragio directo, universal y secreto para un periodo de tres años.

➤ **Marco normativo relevante**

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

➤ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**



Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así también que, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones de este.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXVII. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Así también, el numeral 56 de la Ley Orgánica en cita, establece que:

“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la referida Ley, dispone que:

“.. el *Presidente Municipal*, es el representante político y responsable directo de la *Administración Pública Municipal*, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

6. Caso concreto

En estima de este Tribunal Electoral resulta **fundado** el agravio, relativo a la afectación de la esfera jurídica de la promovente, derivado de la omisión de la responsable de atender su solicitud de licencia.

Lo anterior tomando en consideración que, la actora, acreditó haber accionado su derecho de petición ante la *Presidenta Municipal*, pues obra en autos el acuse del oficio signado por la actora en el que solicitó licencia por el plazo de ochenta días sin goce de sueldo.

Del citado oficio se advierte que el mismo cuenta con el sello y firma de recibido por parte de la oficialía de partes del citado *Ayuntamiento*⁴.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, **hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

⁴ Visible en las fojas 40, 41, 43 y 45 del expediente principal en el que se actúa, documentales a las que se les **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8º, de la *Constitución Federal*, prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve⁵.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, la actora, presentó ante la oficialía de partes del *Ayuntamiento*, la solicitud de licencia precisada con antelación.

Por su parte, la autoridad responsable remite, la convocatoria de sesión extraordinaria de cabildo y el acta de sesión de veintitrés de marzo pasado, medios de prueba con lo que, en su óptica acredita haber dado respuesta a lo planteado por la accionante.

Sin embargo, aunque el acta de la sesión extraordinaria del cabildo del veintitrés de marzo de este año muestra claramente que, en el quinto punto titulado "análisis, discusión y en su caso aprobación de la licencia solicitada por la C. Serafina Esteban Regules, Regidora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento Constitucional de San Lucas Ojitlán, Oaxaca⁶", la autoridad municipal aprobó la licencia solicitada por la actora, también es verdad que no hay pruebas que demuestren que le fue notificada la decisión.

⁵ Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

⁶ Documental visible a foja 45 del expediente en el que se actúa y a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

La conclusión anterior, encuentra sustento en las siguientes consideraciones, del análisis a la citada acta de sesión de cabildo se puede advertir que la recurrente hizo uso de la voz para inconformarse respecto al plazo en el que se había aprobado su licencia, también es cierto que la documental no fue firmada por la actora.

Tal situación, cobra relevancia si se toma en consideración que la convocatoria⁷ dirigida a la actora fue recibida por la ciudadana Candida Silva Salazar, de quien se desconoce qué cargo o función ostenta en el Ayuntamiento, de ahí que no se acredita que la actora tuviera conocimiento de la sesión de cabildo en la que aprobarían su licencia.

Bajo esa premisa, este tribunal llega a la conclusión de que la parte recurrente tiene razón al afirmar que no ha recibido ninguna notificación o decisión con respecto a su solicitud de licencia.

Esto se debe a que la actora presentó su solicitud de licencia el siete de marzo⁸, mientras que la sesión de cabildo donde se aprobó la licencia se llevó a cabo hasta el veintitrés del mismo mes. Como resultado, la autoridad responsable no cumplió con el deber establecido en las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley Orgánica mencionada, que requiere que sesione de forma ordinaria al menos una vez por semana y de manera extraordinaria tantas veces como sea necesario.

En suma, a lo anterior, si bien la autoridad demandada, ya emitió una respuesta a la petición, no existe elemento que permita concluir que dicha respuesta le fue notificada o hecha del conocimiento a la actora; por lo que la respuesta dada no ha sido conocida de manera íntegra por la demandante.

Por otro lado, aunque es verdad que, durante la instrucción, este tribunal proporcionó a la parte actora el acta de la sesión extraordinaria del cabildo donde la autoridad responsable respondió a la solicitud planteada, es importante destacar que esta acción se llevó

⁷ Documental visible a foja 44 del expediente en el que se actúa y a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁸ Por así establecerlo el sello de recepción de la citada documental



a cabo con el único fin de asegurar la correcta tramitación del juicio, sin reemplazar la responsabilidad de la autoridad municipal de contestar a la solicitud que le fue planteada.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que ha transcurrido en exceso el tiempo para que la responsable cumpliera con el trámite respectivo a cabalidad, puesto que atendiendo al marco normativo aplicable que fue establecido previamente, el actuar de una autoridad a la que le fue solicitado algo -derecho de petición- no culmina con el simple hecho de emitir la respuesta, por el contrario para que el derecho de los solicitantes se vea plenamente garantizado, la determinación recaída a la solicitud formulada deberá de ser notificada al interesado

En atención a ello, se estima que desde la interposición del escrito de solicitud hasta la emisión de la presente determinación han transcurrido aproximadamente treinta y cuatro días naturales, sin que la responsable se hubiese asegurado de haber otorgado una respuesta a la actora.

Por ello, se estima procedente **ordenar** a la responsable, para que de manera inmediata notifique de **manera personal** el contenido del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de marzo pasado a la actora.

b) Procedimiento Especial Sancionador

La recurrente solicita que se envíen copias certificadas del expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El propósito de esta solicitud es que la administrativa investigue si los hechos examinados podrían constituir violencia política por razón de género.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que garantiza el principio de tutela judicial efectiva para preservar el acceso a la justicia, y sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, se determina que es apropiado enviar copias certificadas de este juicio al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca para que analice la petición de la parte actora.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal **deducir copias certificadas del presente juicio ciudadano** y remitirlas a la citada autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones analice lo solicitado por la accionante.

7. EFECTOS

Así, conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

7.1. Se ordena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para que en **un plazo no mayor de veinticuatro horas** notifique a la parte actora el contenido del acta de sesión de cabildo de veintitrés de marzo pasado.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se apercibe, al Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

7.2. Se instruye notificar la presente determinación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en caso de que la actora tuviese la intención de participar en el proceso electoral en curso, tome en cuenta lo resuelto por este Tribunal en la presente determinación.

8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por la parte actora, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Dese cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.